

AUTO N. 03763

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el pasado 6 de septiembre de 2018, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 30, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; encontrando que la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, con NIT 900997100-7, si bien no se encontraba desarrollando actividades industriales en el momento de la diligencia, cuenta con toda la infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta posible almacenamiento y manejo previo de pieles saladas, productos químicos y materia prima.

Que, en dicha diligencia, se procedió a levantar acta de visita, firmada por el señor JOSE MAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10152129697, en calidad de encargado.

Que la anterior información, quedo contenida en el **Informe Técnico No. 02427 de 14 de septiembre de 2018**, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, así como en la Ficha Técnica, que reposa en el expediente de control SDA-08-2018-2052.

Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó que, si bien el usuario no se encontraba

desarrollando actividades en el momento de la diligencia, cuenta con toda la infraestructura propia o conexas, para realizar procesos de transformación de pieles en cuero, desde sus instalaciones articuladas hasta el almacenamiento y manejo previo de productos químicos y materia prima; razón por la cual y siendo elementos que apuntan a una presunta e inmediata operación, y dado que a la fecha no ha obtenido el debido permiso de vertimientos para realizar descargas de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad; en atención al principio de precaución, procede esta entidad a dar su aplicación siendo que existe una relación causal, entre un evidente proceso industrial y un daño que, si bien no se ha consumado, prende las alarmas de la autoridad ambiental respecto a la duda de un riesgo potencial.

Dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018, disponiendo en su artículo primero:

(...) ARTÍCULO QUINTO. -Imponer bajo el principio de precaución, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...) 5. Sociedad PIELES JAM SAS, identificada con NIT 900997100-1, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 30, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad."

Que, en atención a lo establecido en el parágrafo primero, del artículo noveno de la **Resolución No. 2964 del 21 de septiembre de 2018**, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, Policía Nacional y Personería de Bogotá, así como por medio del **Radicado No. 2018EE222488 del 21 de septiembre de 2018**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 06339 del 07 de diciembre de 2018**, se ordena abrir indagación preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con NIT 900.997.100-7, con el fin de esclarecer la ocurrencia de las actividades industriales realizadas en el predio de la Calle 59 Sur No. 18 B 30, del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; como consecuencia de la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades con procesos relacionados o conexos con la transformación de pieles en cuero, y la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber obtenido previamente, el debido permiso de vertimientos. (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

Que dicho lo anterior, el artículo segundo de la mencionada providencia dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:*

*- Realizar visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 30, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde se ubica la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, identificada con NIT 900.997.100- 7, representada legalmente por el señora **BERENICE CASTAÑO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.951.017, a fin de establecer el estado actual de operación en el predio, y la identificación e individualización de cada una de las actividades y procesos desarrollados, los cuales posiblemente se enmarcarán en un presunta infracción ambiental.”*

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Sin embargo, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del **Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019**, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en la Carrera 17 A No. 58 – 65 Sur Barrio San Benito; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - **LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero,*

impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.

(...)

50. PIELES JAM S.A.S.

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer bajo el principio de precaución, medida preventiva consistente en la suspensión de posibles actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, quienes han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva contar con infraestructura suficiente que puede ser usada en cualquier momento, para el desarrollo de actividades industriales con procesos en húmedo, y **la duda de un riesgo potencial al realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin garantizar el cumplimiento de los límites máximos permitidos normativamente; lo anterior conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

(...)

7. PIELES JAM S.A.S.

(...)”

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE162809 del 18 de julio de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE167414 del 23 de julio de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante los radicados No. **2019ER76405 del 04 de abril de 2019** y **2019ER179352 del 08 de agosto de 2019**, la sociedad interesada manifiesta que no genera vertimientos así que los bombos, como quiera que la actividad realizada en el predio es únicamente de almacenamiento. Así mismo, aporta plan de desmantelamiento.

II. INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

“(…) SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de

Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medidas cautelares decretada en el ordinal anterior.”

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolviendo:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...)

55. PIELES JAM S.A.S.

(...)"

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. **2019EE246888 del 21 de octubre de 2019**, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2019EE246889 del 21 de octubre de 2019**, para su conocimiento y fines pertinentes.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que posteriormente y en aras de identificar la operación actual de usuario, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, realizaron visita técnica de inspección el día 24 de octubre de 2019, al predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B – 38 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dejando la totalidad de la información obtenida, en el radicado No. 2019EE276542 del 28 de noviembre de 2019, el cual estableció:

"(...) En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales informa el desmantelamiento del proceso en húmedo en la bodega ubicada en la Calle 59 Sur No. 18 B – 30, perteneciente a la localidad de Tunjuelito y adicionalmente solicita el levantamiento de la medida de suspensión impuesta mediante la Resolución 02964 del 21/09/2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental, le informa que una vez revisados los antecedentes del usuario y de acuerdo con la visita técnica realizada el día 24/10/2019, se evidenció lo siguiente.

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y RESIDUOS PELIGROSOS

- *Durante la visita técnica realizada al predio en mención, se evidencia que la empresa procedió al desmantelamiento de los bombos (los cuales ya no se encuentran dentro del predio) y del proceso en húmedo en general; actualmente se almacenan pieles saladas en la primera planta y se realiza proceso de pigmentación y secado en la segunda*

(...)

- *El usuario presenta durante la visita el plan de desmantelamiento del proceso en húmedo de transformación de pieles, para la bodega ubicada en la Calle 59 Sur No. 18 B – 30.*

(...)"

Que así las cosas, y siendo que en el expediente con codificación No. SDA-08-2018-2052, no se inició formalmente ningún proceso sancionatorio de carácter ambiental, bajo el auto de apertura de la investigación, sino que solo dispuso abrir indagación preliminar en aras de determinar las conductas constitutivas de infracción ambiental; de conformidad con el sustento presentado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, considera esta entidad que no hay razón para continuar con el control al caso que nos ocupa.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Dicha obligación, a la luz de lo contemplado en el artículo 80 de la Carta Política, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

b) Fundamentos Legales

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Por su parte, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones

ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

Así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, respecto del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.
(...)*

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen

decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...).”*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que en consideración de lo anterior, y siendo que el expediente No. SDA-08-2018-2052, fue aperturado con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009, teniendo como soporte las consideraciones expuestas en el Informe Técnico No. 02427 del 14 de septiembre del 2018, para el caso que nos ocupa, es necesario detallar que si bien el insumo técnico fue acogido mediante el **Auto No. 06339 del 07 de diciembre de 2018**, corresponde a la indagación preliminar ordenada para determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, con NIT. 900997100-7, ha quedado plenamente demostrado, que el usuario empresa procedió al desmantelamiento de los bombos (los cuales ya no se encuentran dentro del predio) y del proceso en húmedo en general; actualmente se almacenan pieles saladas en la primera planta y se realiza proceso de pigmentación y secado en la segunda, por lo tanto, el usuario no genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, objeto de interés para esta entidad.

Aunado a ello, y en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es menester señalar que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, y siendo que para este caso, el plazo superó lo dicho normativamente, sin que este Despacho haya encontrado mérito suficiente para dar apertura al proceso, atendiendo a los principios administrativos de economía procesal y celeridad, y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, esta Dirección considera procedente el archivo del expediente SDA-08-2018-2052, toda vez que el objeto con el cual fue aperturado, y el cual se concentraba en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, ha desaparecido.

En concordancia, el presente impulso procesal se da en razón a que no hay actuación pendiente para el usuario, dado el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades, mediante la Resolución No. 02887 de 21 de octubre de 2019, sumado al ánimo de evitar diligencias posteriores e incorporadas al expediente **SDA-08 2018-2052**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental dirigidas en contra de la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, con NIT. 900997100-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Solicitar al grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control de las actividades adelantadas en el predio ubicado en la Carrera 17 A No. 58 – 65 Sur, en el Barrio San Benito de

la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PIELES JAM S.A.S.**, con NIT. 900997100-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 18 C Bis No. 59 – 28 Sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico curtiembrejam@outlook.com

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 25/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/06/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE